



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO No. 68001-40-03-006-2021-00529-00**

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.  
Bucaramanga, septiembre 8 de 2021

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
Secretario.

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la sociedad **SANABRIA Y FONSECA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.291.238-1 representada legal y judicialmente en el presente asunto por Cristhian Alberto Fonseca Mateus, contra **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARAON S.A.S.**, identificada con NIT. 900.677.702-2, representada legalmente por Nelson Cueto Correa, pretendiendo el cobro de unas sumas de dinero correspondiente a facturas de venta.

Luego de verse la demanda ejecutiva, se advierte que los documentos contentivos de la obligación cuyo pago se pretende, Facturas de venta físicas No. 528, 530, 536, 537 y 543, que carecen de la firma como de la fecha de recibido por parte del obligado, requisito necesario para el nacimiento a la vía jurídica de los títulos valores mencionados, tal como o contempla el numeral segundo del art. 3 de la Ley 1231 de 2008, de la siguiente forma:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Si bien estas presuntamente fueron remitidas vía correo electrónico, se advierte que el mismo no corresponde al registrado en el certificado de



Cámara de Comercio del demandado, esto es, [contabilidad1@elfaraonsas.com](mailto:contabilidad1@elfaraonsas.com).

En cuanto a las facturas No. 515 y 518 cuentan con una constancia de recibido, pero de esta no se logra colegir que corresponda a la sociedad demandada, pues no cuentan con sello o identificación que así lo acredite.

Por último, frente a las facturas electrónicas No. FV-2, FV-9, FV-14, FV-21, FV-29, FV-50, FV-59, FV-69, FV-77 y FV-86, no cumplen con los requisitos el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 20215, pues no se aporta la aceptación expresa de las mismas, o en su defecto la constancia Electrónica de la aceptación tácita de los títulos antes en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **SANABRIA Y FONSECA ABOGADOS S.A.S.**, representada legal y judicialmente en el presente asunto por Cristhian Alberto Fonseca Mateus, contra **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARAON S.A.S.**, representada legalmente por Nelson Cueto Correa, de conformidad con lo comentado y analizado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 146 del 9 de septiembre de 2021.